

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1° – Sustitución del artículo 11 de la Ley 26.743

Sustituyese el artículo 11 de la Ley 26.743, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11. — Derecho al libre desarrollo personal.

Toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad podrá, sin intervención estatal alguna, acceder libremente, a su costo exclusivo, a tratamientos médicos, hormonales o quirúrgicos con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad auto percibida.

El acceso a tales procedimientos será personal, voluntario y sufragado por el interesado.

Quedan expresamente excluidos de la cobertura del sistema público de salud, del Plan Médico Obligatorio (PMO), del sistema de obras sociales, y de cualquier programa sanitario financiado con fondos públicos.

El Estado no financiará, promoverá, ni difundirá intervenciones médicas, quirúrgicas o farmacológicas destinadas a modificar el sexo biológico.

ARTÍCULO 2° – Sustitución del artículo 5° de la Ley 26.743

Sustituyese el artículo 5° de la Ley 26.743, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5° — Personas menores de edad.

Queda prohibida la realización de tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo en personas menores de dieciocho (18) años de edad.

La modificación registral del sexo, nombre de pila e imagen en personas menores de edad sólo podrá realizarse con el consentimiento expreso y unánime de ambos progenitores o representantes legales, y deberá contar con la validación de un equipo interdisciplinario compuesto por un médico clínico, un psiquiatra y un psicólogo independientes, cuya intervención será obligatoria.

En ningún caso se permitirá que un juez sustituya la voluntad expresa de ambos progenitores salvo en situaciones excepcionales, debidamente acreditadas, en las que exista riesgo cierto e inminente para la salud mental del menor.

El principio del interés superior del niño no podrá ser utilizado como excusa para legitimar decisiones irreversibles sobre el cuerpo de una persona en etapa de desarrollo.

ARTÍCULO 3° – Modificación del artículo 12 de la Ley 26.743

Sustituyese el artículo 12 de la Ley 26.743, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12 — Trato digno y libertad de conciencia.

En los ámbitos públicos y privados deberá respetarse el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad.

Sin embargo, el Estado no podrá imponer a ninguna persona, institución educativa, empresa o entidad, el uso obligatorio de un nombre distinto al que figura en el documento nacional de identidad, ni sancionar a quien

ejerza su libertad de expresión o de conciencia en desacuerdo con determinadas construcciones culturales o ideológicas.

La utilización del nombre auto percibido en ámbitos institucionales será voluntaria, no obligatoria, y deberá acordarse entre las partes, sin coacción estatal ni penalización administrativa.

ARTÍCULO 4° – Incorporación del artículo 14 bis

Incorporase como artículo 14 bis de la Ley 26.743 el siguiente:

Artículo 14 bis — Neutralidad del Estado.

El Estado argentino y todos sus órganos, dependencias, entidades descentralizadas y empresas con participación estatal deberán abstenerse de promover, financiar, difundir o imponer construcciones ideológicas sobre el género o la sexualidad.

No podrá incluirse material pedagógico, campañas, charlas, ni contenidos de carácter obligatorio que hagan promoción directa o indirecta de la identidad de género auto percibida en los niveles educativos obligatorios, ni en organismos estatales de atención al público, sin consentimiento informado y previo de los padres o tutores legales de los menores de edad.

El respeto a la libertad individual no podrá ser convertido en una plataforma de adoctrinamiento institucional.

ARTÍCULO 5° – Derogación del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 26.743

Derogase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 26.743, que obliga al Registro Nacional de las Personas a informar los cambios de documento a organismos del Estado, salvo aquellos expresamente previstos en materia electoral, de seguridad o penal.

ARTÍCULO 6° – Reforma del artículo 6°

Modifícase el artículo 6° de la Ley 26.743, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6° — Trámite.

La rectificación del sexo registral y el cambio de nombre de pila serán trámites personales y voluntarios, sin necesidad de autorización judicial, y se realizarán ante el Registro Nacional de las Personas.

Los trámites serán gratuitos únicamente en los casos de extrema vulnerabilidad socioeconómica, debidamente acreditada. El Estado no financiará campañas de promoción, ni otorgará subsidios, becas, ni beneficios especiales por causa de identidad auto percibida.

ARTÍCULO 7° – Derogaciones

Deróguense todas las disposiciones de la Ley 26.743 que contradigan el principio de neutralidad estatal, no imposición cultural, no financiamiento compulsivo y respeto a la libertad de expresión.

ARTÍCULO 8° – Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial. En ese plazo, el Poder Ejecutivo Nacional adecuará la reglamentación vigente en los términos aquí establecidos.

ARTÍCULO 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmante: Gerardo Milman.

Co firmantes:

-Lilia Lemoine.

-Carlos Zapata

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Venimos a presentar este proyecto de ley que propone una reforma parcial de la Ley 26.743, comúnmente conocida como "Ley de Identidad de Género", sancionada en el año 2012. Este proyecto no niega la libertad individual ni el derecho de toda persona a autodefinirse conforme a su vivencia interna del género. Por el contrario: reafirma el principio liberal de soberanía del individuo sobre su propio cuerpo y vida, pero lo encuadra en un marco que respeta los límites naturales del orden jurídico, la neutralidad ideológica del Estado, y el principio de no agresión fiscal hacia los contribuyentes.

La sanción de la Ley 26.743 constituyó un producto típico de una etapa política que se caracterizó por un sesgo estatista, paternalista e ideologizado. En nombre del reconocimiento de nuevas formas de identidad, se forjó un andamiaje normativo que obligó al Estado a intervenir, financiar, promover y hasta imponer determinadas concepciones culturales, lingüísticas y médicas que no gozan de consenso social ni científico, y que mucho menos deben ser objeto de financiamiento público compulsivo.

Este proyecto no prohíbe ni persigue identidades, sino que redefine los límites del rol del Estado en relación con ellas, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

1. Libertad individual sin imposición estatal

La libertad, como bien supremo de la organización social, se basa en la posibilidad de que cada persona tome decisiones sobre su cuerpo, su identidad y su proyecto de vida. Bajo este principio, ninguna ley debe impedir que un adulto decida modificar su cuerpo o su registro civil en virtud de su identidad de género.

Sin embargo, la libertad también impone una condición: no coaccionar a terceros ni exigirles que financien las decisiones ajenas. El marco legal vigente incurre en una contradicción: proclama el respeto por las decisiones individuales, pero obliga a toda la sociedad —a través del Estado— a validarlas, financiarlas, adaptarse a ellas y en muchos casos, a silenciar cualquier forma de disenso.

La libertad negativa, en la tradición de Isaiah Berlin y Friedrich Hayek, impone límites al accionar del Estado y protege a los ciudadanos de la intromisión moral del poder público. Este proyecto devuelve a la legislación argentina esa lógica liberal que ha sido desplazada por una concepción de la ley como herramienta de reeducación social.

2. Neutralidad ideológica y cultural del Estado

El Estado no debe ser portavoz de ninguna filosofía identitaria. No debe decidir si el sexo biológico es relevante o si la identidad autopercibida debe primar en todos los aspectos de la vida pública. Eso lo dirimen los individuos, en sus vidas privadas, en el marco de la libertad de conciencia.

Al imponer la obligación de tratar a las personas según su identidad auto percibida, el Estado no solo obliga al uso de un lenguaje determinado, sino que también sanciona el pensamiento disidente, vulnerando la libertad de expresión y de creencias de millones de argentinos que no adhieren a las corrientes deconstructivistas sobre el sexo y el género.

Por ello, el presente proyecto propone eliminar toda obligación legal de utilizar nombres o pronombres auto percibidos en instituciones públicas o privadas, restaurando la autonomía institucional y la libertad lingüística.

3. Fin del financiamiento compulsivo de intervenciones electivas

El artículo 11 de la Ley 26.743 obliga a que los sistemas de salud públicos, privados y de obras sociales garanticen —con fondos ajenos— intervenciones quirúrgicas y hormonales no vinculadas a patologías, sino a deseos identitarios.

Este principio de cobertura total sin restricciones convierte en obligación social lo que, en rigor, es una decisión personalísima. Nadie cuestiona que una persona adulta quiera adecuar su cuerpo a una percepción interna. Lo que se cuestiona es que el resto de la sociedad deba pagar por ello, incluso aquellos que disienten con tales prácticas por motivos médicos, éticos, religiosos o filosóficos.

En un país con millones de pobres, con hospitales colapsados, con niños sin vacunas y pacientes oncológicos sin medicamentos, es inadmisibles que el Estado asigne partidas para tratamientos que no tienen sustento clínico vital, y cuya motivación responde a una interpretación subjetiva de la identidad. Este proyecto revierte esa carga fiscal y establece un principio de responsabilidad individual: quien desee modificar su cuerpo, que lo haga con sus propios medios.

4. Protección integral de los menores y respeto por la patria potestad

Uno de los puntos más alarmantes de la Ley vigente es la habilitación, bajo ciertos requisitos, de intervenciones médicas irreversibles en menores de edad. Aunque formalmente se hable de "consentimiento informado", es de conocimiento médico, psicológico y bioético que un niño o adolescente

no está en condiciones de evaluar con madurez una decisión que impactará de forma permanente sobre su cuerpo, fertilidad y salud mental.

Además, la posibilidad de que un juez suplante la voluntad de los padres en estos casos constituye una afrenta directa al principio de subsidiariedad, por el cual la familia es la primera célula responsable de la crianza y protección de los niños.

El nuevo paradigma propuesto por este proyecto impone un principio rector: prohibición absoluta de intervenciones médicas irreversibles en menores de edad. La identidad puede evolucionar, cambiar, repensarse. El cuerpo, una vez mutilado, no tiene retorno.

5. Defensa de la verdad jurídica y la estabilidad normativa

La Ley 26.743 permite rectificaciones registrales que generan múltiples problemas en materia civil, penal, laboral, previsional y estadística. Los datos que se alteran por razones identitarias impiden al Estado contar con información precisa sobre la población. Y en casos judiciales —como violaciones o delitos sexuales—, la autopercepción puede distorsionar la aplicación del derecho.

Este proyecto reafirma que el número de documento sigue siendo el dato central de identidad, y que la modificación registral, si bien posible, debe estar reglada con límites que garanticen la estabilidad de las relaciones jurídicas y el principio de igualdad ante la ley.

6. El fin del adoctrinamiento desde el Estado

Uno de los aspectos más inquietantes del paradigma identitario es su injerencia en la educación y en los organismos estatales como mecanismo

de adoctrinamiento ideológico. Las campañas de “perspectiva de género”, “lenguaje inclusivo obligatorio” o “cupo trans” se han convertido en formas

de reingeniería social que erosionan la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria y la soberanía cultural de la ciudadanía.

Por eso el proyecto incorpora un artículo específico que establece la neutralidad cultural del Estado, prohíbe la promoción institucional de agendas ideológicas en escuelas y entes públicos, y protege el derecho de los padres a decidir la formación moral de sus hijos.

7. Respeto por la dignidad sin privilegios ni privilegios normativos

La dignidad no se garantiza con subsidios, ni con cirugías financiadas por el Estado, ni con cupos laborales que discriminan a otros ciudadanos por no tener determinada autopercepción. La verdadera dignidad es el trato respetuoso, la posibilidad de competir en igualdad de condiciones y la protección jurídica general.

Este proyecto termina con los privilegios implícitos en la legislación identitaria vigente y promueve una igualdad verdadera, sin ingeniería legal para moldear el pensamiento colectivo.

Conclusión

La Ley 26.743 fue hija de una época donde el Estado se creía redentor, guía moral y constructor de subjetividades. Esa época ha terminado. El gobierno nacional que encabeza Javier Milei impulsa una revolución liberal que exige repensar todas las normativas desde el prisma de la libertad, la verdad, la justicia y la austeridad republicana.

Esta reforma parcial no vulnera derechos, sino que limita el poder del Estado, protege a los menores, garantiza la libertad de todos y corrige una

serie de abusos legales que derivan en privilegios ideológicos a costa de los contribuyentes. Es hora de volver a las bases: un Estado que no imponga,

no adoctrine, no financie con recursos ajenos los deseos personales, pero que garantice a todos el ejercicio libre de su voluntad, en paz y en respeto mutuo.

Por todo lo expuesto solicito a los señores diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Firmante: Gerardo Milman.

Co firmantes:

-Lilia Lemoine.

-Carlos Zapata